

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de julio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre recurso de reposición sobre el Auto No. 577 del 29 de marzo de 2022, interpuesto por el extremo actor el día 04 de abril del 2022; además se observan memoriales allegados los días 27 de abril del 2022, 15 de junio del 2022, y 13 de julio del 2022, donde el primero solicita dictar auto de seguir adelante, el segundo pide que se resuelva el recurso de reposición interpuesto, y el ultimo nuevamente requiere que se dicte auto de seguir adelante.

Precisar que los términos para interponer el recurso de reposición transcurrieron así: El Auto No. 577 del 29 de marzo del 2022 se notificó por estados el 30 de marzo del 2022, contabilizándose 3 días hábiles conforme al art. 318 del CGP, es decir jueves 31 de marzo del 2022, viernes 01 y lunes 04 de abril del 2022, siendo presentado dentro del término.

Ahora bien, revisado el correo electrónico del juzgado, se constata que debido a un error involuntario no se cargó el memorial allegado el 04 de agosto del 2021, donde se aportaba la citación de que trata el art. 291 del C.G.P, por lo que se da conocer al Señor Juez de que se subió al expediente digital el 13 de julio del 2022.

Continuando, respecto a la citación de notificación personal por el artículo 291 del C.G.P., los términos transcurrieron así: el comunicado de citación fue entregado el 24 de julio del 2021, transcurriendo 5 días hábiles para que el demandado concurriera al Despacho, es decir, el lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de julio del 2021.

Ante la no comparecencia del citado, la parte actora procedió a realizar la notificación de aviso, transcurriendo los términos de la siguiente manera: el memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo y anexos fue entregado el 06 de octubre del 2021 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el jueves 07 de octubre del 2021, transcurriendo 3 días hábiles para el traslado de la demanda según el art. 91 inciso 2º del C.G.P., es decir, los días viernes 08, lunes 11, martes 12 de octubre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: miércoles 13, jueves 14, viernes 15, martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27 de octubre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS

SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1291/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

BANCO DE BOGOTÁ

NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO:

JONYER RESTREPO VINASCO

C.C. 14.702.505

RADICADO:

765204003006-2021-00104-00

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JONYER RESTREPO VINASCO, librándose el auto No. 480 del 11 de mayo del 2021.

Posteriormente, se dictó Auto No. 900 del 07 de septiembre del 2021, en el cual se indicaba que el intento de notificación realizada al correo electrónico jonyer.88@hotmail.com del demandado no se surtió; continuando se dictó el Auto No. 577 del 29 de marzo del año en curso, mediante el cual se invalidaba la notificación por aviso realizada por el extremo actor.

Como resultado del último Auto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición manifestando que, si se había cumplido con la carga de citar al demandado, de allí su petición de que el despacho se separe de la providencia No. 577 del 29 de marzo del 2022, y en su lugar tenga por notificado al demandado aunado a pronunciar auto de seguir adelante.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, allegado al despacho el 04 de abril del presente año, con finalidad de que se deje sin efectos el Auto No. 577 del 29 de marzo del 2022, y en su lugar se tenga por notificado al demandado, además de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

TRÁMITE

En lo referente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, este servidor judicial no ve obstáculos para entrar en examinar el asunto en cuestión, enunciándose que la providencia desaprobada por el extremo actor se dio conocer por estados el día 30 de marzo del 2022, dando origen al término de tres días hábiles para interponer el recurso, como lo consagra el artículo 318 del Compendio procesal, en otras palabras los días, jueves 31 de marzo del 2022, viernes 01, lunes 04 de abril del 2022, estando dentro del marco temporal la interposición del recurso, como se aprecia en el folio digital No. 24.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo el 11 de mayo del 2021.

Al demandado el Sr. JONYER RESTREPO VINASCO, se le notificó conforme al artículo 292 del CGP, es decir notificación por aviso, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo y anexos fue entregado el 06 de octubre del 2021 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el jueves 07 de octubre del 2021, transcurriendo 3 días hábiles para el traslado de la demanda según el art. 91 inciso 2 del C.G.P, es decir los días, viernes 08, lunes 11, martes 12 de octubre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: miércoles 13, jueves 14, viernes 15, martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27 de octubre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Estudiado el expediente del presente proceso, se manifiesta que el extremo demandante si agotó el requerimiento de comunicar la citación al demandado, pero debido a un error del Despacho, no se había cargado al expediente digital al momento de proferirse el Auto No. 577 del 29 de marzo del 2022, y es así que, sin más consideraciones esta judicatura concederá la reposición de la providencia reprochada; ya entrando a valorar la citación subida apenas el 13 de julio del 2022 por los motivos ya indicados, pero que se allegó al correo electrónico del juzgado el 04 de agosto del 2021, este servidor judicial avizora el certificado del Libertador Guía No.1154229, donde se puede constatar que la citación de que trata el art. 291 del compendio procesal se realizó en debida forma, por lo que ante la no comparecencia del demandado el apoderado de la parte demandante procedió a la notificación por aviso que consagra el art. 292 del C.G.P., y es así que se pasa a examinar el folio digital No. 18 del expediente, donde se contiene certificado del Libertador Guía No.1164287, esclareciéndose que la carga de notificar por aviso se pudo hacer efectiva, no sobra resaltar que las dos actuaciones se realizaron en la dirección física que se prescribió en la demanda, es decir la Carrera 28 A # 71^a-05 de Palmira (V).

Siguiendo con este asunto, analizándose los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 577 del 29 de marzo del 2022; por medio del cual se dejaba sin validez la notificación por aviso, realizada por la parte demandante al demando el señor JONYER RESTREPO VINASCO, y tal como fue solicitado por el extremo en su recurso de reposición de acuerdo con la motivación de este proveído.

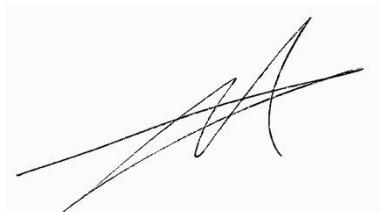
SEGUNDO: En suma, del numeral anterior, SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, dictada dentro de este proceso.

TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las agencias en derecho se liquidarán, y las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216fc064447806984ab8d2d893d6564b7651323435e9c943feefc8a1c9a1305d

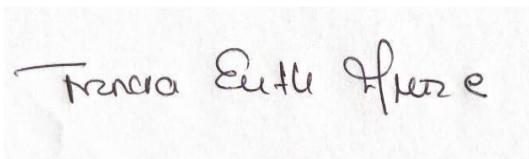
Documento generado en 14/07/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado JEAN PAUL VILLAQUIRAN MADRIGAL se notificó personalmente del auto que libró mandamiento depago en su contra el día 23 de junio de 2022 y dentro del término legal concedido para el efecto, allegó escrito el día 01 de julio de 2022 formulando excepciones. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2022



Francia Muñoz Cortes
Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo con Medidas Previas

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Jean Paul Villaquiran Madrigal

Rad Nro. 2022-00038-00

AUTO 1285

El demandado **JEAN PAUL VILLAQUIERAN MADRIGAL**, haciendo uso del derecho de defensa acerca en término escrito formulando la excepción de mérito que denomino “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Considera esta Judicatura necesario señalar al demandado, que si bien su escrito contentivo de excepción fue presentado dentro del término legal de traslado, no menos cierto es que el extremo pasivo carece del derecho de postulación para formular excepciones dentro de este asunto.

Cabe resaltar que el derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, para actuar en procesos judiciales o administrativos, defendiendo intereses ajenos como apoderado de otra persona; o también, en algunos casos, defendiendo intereses que a él le pertenecen, actuando así, en causa propia.

El artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

Con un enfoque legal, el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, rezando que ***las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

Y como excepción a este regla el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito, entendiéndose como procesos de mínima cuantía aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) de conformidad con el art. 25 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto, de las pretensiones de la demanda se puede establecer claramente que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, de ahí que el extremo pasivo debió comparecer al proceso a través de apoderado judicial como lo prevé el canon ya citado, razón por la cual habrá de abstenerse de darle el trámite que en derecho corresponde a la excepción de mérito propuesta por el demandado.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el extremo pasivo acerco paz y salvo expedido por la entidad demandante en relación con el estado de su obligación financiera, se dejará a disposición de la apoderada actora a fin

de que en el término de cinco (5) día se sirva pronunciar al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

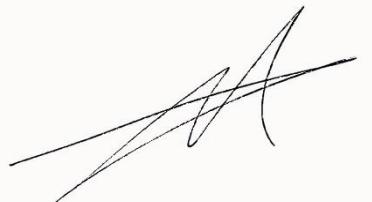
RESUELVE:

1º. NO DAR trámite al escrito de excepción formulada por el demandado señor **JEAN PAUL VILLAQUIRAN MADRIGAL** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3º. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva pronunciar en relación con el paz y salvo expedido por la entidad que representa.

4º. En firme este proveído pase nuevamente el expediente al Despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93603d3e1a25aca3d1da6fc5f27d12aa7889d4e40796f4d46f953e162ba3278**
Documento generado en 14/07/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>